



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20081340572261**

Fecha: **29-09-2008**

MT-134

Bogotá, D.C.

Doctor

**CARLOS H. ESCUDERO H**

Jefe oficina Asesora Legal, Alcaldía de Barranquilla

Calle 30 No 15 – 160

Barranquilla

Asunto: Tránsito

Intereses moratorios sobre las multas por infracciones a las normas de tránsito

En atención a su oficio radicado bajo el número 59658 de fecha 10 de Septiembre de 2008, mediante el cual eleva consulta sobre el cobro de intereses moratorios sobre las multas por infracciones a las normas de tránsito y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El Artículo 3º. de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, respecto a intereses moratorios sobre obligaciones, señala que: “A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

El Artículo 7º. del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, mediante el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006 determina que la tasa de interés de las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Así mismo, el Artículo 3º. del mencionado Decreto, ordena que las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera, los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago y los aspectos mínimos que éstos deben considerar, como las garantías que deben exigirse, condiciones para otorgamiento de plazos y la obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

El Artículo 9º. de la Ley 68 de 1923 establece que “Los créditos a favor del Tesoro, devengan intereses a la rata del doce por ciento anual, desde el día en que se hacen exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20081340572261**

Fecha: **29-09-2008**

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 3. y 7. del Decreto 4473 de 2006 tratándose del cobro de multas, conceptos diferentes al cobro de tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales, esta Oficina considera que no es viable el cobro de intereses moratorios, máxime cuando en el reglamento de cartera de la entidad deben establecerse cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica